Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306292020

Expediente : 00762-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00762-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020, interpuesto por **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE**[1] contra la respuesta contenida en la Carta N° 001430-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** atendió las solicitudes de la recurrente presentadas a través del Oficio N° 369-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 12 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dos solicitudes, requiriendo que las mismas sean encauzadas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil[2], pues dicha entidad *"(…) no cuenta con ningún canal habilitado (ni presencial, ni virtual) para recibir las solicitudes de la Ley N° 27806";* asimismo, cabe señalar que en las referidas solicitudes se requirió la siguiente información:

- *"Todos los actuados y toda la documentación (solicitudes, correo, oficios, memorándums, etc) que dio origen al Oficio N° 145- 2019/GTH/RENIEC, emitido por RENIEC, de fecha 20 de mayo de 2019"*[3].
- *"Todos los actuados y toda la documentación (solicitudes, correo, oficios, memorándums, etc) que dio origen al Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013, emitido por RENIEC el 02 julio del 2013".*[4]

A través del Oficio N° 369-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] Hoja de Trámite 27069-2020MSC.
[4] Hoja de Trámite 27071-2020MSC.

de Datos Personales, reencauzó las solicitudes de la recurrente ante la entidad poseedora de la información.

El 7 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Carta N° 001430-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 24 de agosto de 2020, la entidad comunicó a la recurrente que *"(…) los antecedentes del Oficio 145-2019/GTH/RENIEC del 20 de mayo del 2019 y del Certificado de Trabajo CAS 662-2013, del 02 de julio 2013 responden a los siguientes:*

1. *Copia del Oficio N° 000008-2019-SGRH-GCPH/ONPE (09MAY2019) de la Subgerencia de Recursos Humanos de la ONPE dirigida a la Gerencia de Talento Humano del RENIEC, mediante el cual adjunta copia de un certificado de trabajo, a nombre de CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE solicitando la validación del mismo.*
2. *Copia del Oficio N° 000145-2019/GTH/RENIEC (20MAY2019), de la Gerencia de Talento Humano del RENIEC, dirigida a la Subgerencia de Recursos Humanos de la ONPE; mediante el cual se da respuesta a lo solicitado, adjuntando copia del cargo original del Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013, firmado por la citada ex servidora"*.

El 27 de agosto de 2020, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que de la respuesta dada por la entidad no se le entregó información o documentación alguna que diera origen a la emisión del Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013.

Mediante Resolución N° 010105802020[5] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos[6], siendo que la entidad atendió dicho requerimiento mediante el Oficio Nº 000009-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 14 de setiembre de 2020, el cual adjuntó entre otros, el Informe Nº 000917-2020/GAJ/SGAJA/RENIEC de fecha 11 de setiembre, así como el expediente correspondiente al caso materia de autos.

II. ANÁLISIS

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad

[5] Resolución de fecha 4 de setiembre de 2020, notificada el 8 de setiembre de 2020 a las 16:44 horas, a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 11:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[6] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad, entre otros, *"Todos los actuados y toda la documentación (solicitudes, correo, oficios, memorándums, etc) que dio origen al Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013, emitido por RENIEC el 02 julio del 2013"*, a lo que respondió a través de la Carta N° 001430-2020/SGEN/OAD/RENIEC, proporcionando copia del referido certificado de trabajo.

Ahora bien, de la propia solicitud de la recurrente se desprende que lo requerido corresponde a la obtención de los diversos documentos (tal como lo señaló: *"solicitudes, correo, oficios, memorándums, etc)* que dieron origen a la emisión del Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013, más no que se le proporcione copia del mismo; en cuanto a ello, al formular su recurso de apelación con fecha 27 de agosto de 2020, la recurrente puso especial énfasis en que la entidad no le entregó información o documentación alguna que diera origen a la emisión del Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013.

De otro lado, el documento en mención legitima la prestación de servicios a favor de la entidad por parte de la recurrente, el cual, fue por un tiempo determinado en atención a un contrato administrativo de servicios, para ocupar un cargo de naturaleza pública, de acuerdo a lo expresado por el propio documento, el cual se muestra a continuación:

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CERTIFICADO DE TRABAJO CAS N° 662-2013

Quien suscribe, Gerente de Talento Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

CERTIFICA:

Que, la Señora CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 42950489, ha laborado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Institución integrante del Sistema Electoral Peruano, desde el 21 de julio del año 2010 hasta el 30 de junio del año 2013, siendo su cargo de Analista Legal en la Sub Gerencia de Depuración de Registros Civiles de la Gerencia de Registro Civiles, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios.

Se expide el presente certificado a solicitud de la interesada, para los fines que estime pertinente.

Lima, 02 de julio de 2013.

HERNANDO JUAN PACHAS SERRANO
Gerente de Talento Humano
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

En tal sentido, es evidente que la entidad se encuentra en la posibilidad de entregar la documentación requerida al haber sido generada por ésta, quien expidió el referido certificado; o, en todo caso, descartar la existencia de dicha documentación[7].

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

[7] No habiendo expresado argumento alguno respecto a dicho supuesto, en el Oficio Nº 000009-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 14 de setiembre de 2020, alcanzado ante el requerimiento de formulación de descargos, remitido por esta instancia.

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente en cuanto resulta razonable que cuente con la documentación requerida; o, en su caso, señale de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes referida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE, REVOCANDO** lo dispuesto por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** mediante la Carta N° 001430-2020/SGEN/OAD/RENIEC; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada a la recurrente; o, en su defecto, que señale de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y**

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ESTADO CIVIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

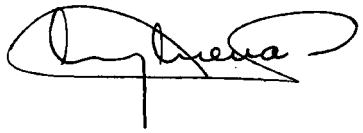

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

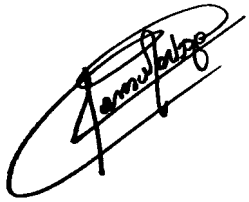

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[9], no coincido con el pronunciamiento de los vocales Felipe Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE** contra la Carta N° 001430-2020/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 24 de agosto de 2020 emitida por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**; considerando que el recurso de apelación debe declararse Improcedente, por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de agosto de2020, la recurrente presentó ante la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dos solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo que las mismas sean reencauzadas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, puesto que dicha entidad *"(…) no cuenta con ningún canal habilitado (ni presencial, ni virtual) para recibir las solicitudes de la Ley N° 27806";* asimismo, cabe señalar que en las referidas solicitudes se requirió lo siguiente:

- *"Todos los actuados y toda la documentación (solicitudes, correo, oficios, memorándums, etc) que dio origen al Oficio N° 145- 2019/GTH/RENIEC, emitido por RENIEC, de fecha 20 de mayo de 2019"*[10].
- *"Todos los actuados y toda la documentación (solicitudes, correo, oficios, memorándums, etc) que dio origen al Certificado de Trabajo CAS N° 662-2013, emitido por RENIEC el 02 julio del 2013".*[11]

Que, la recurrente solicita acceder a información que guarda relación con ella misma, producto de su expediente y/o actividad laboral en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, al respecto, es necesario determinar si la solicitud presentada por la recurrente corresponde al ejercicio del derecho al acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

---

[9] Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[…]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

[10] Hoja de Trámite 27069-2020MSC.

[11] Hoja de Trámite 27071-2020MSC.

"7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. (subrayado es nuestro).
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (subrayado es nuestro).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: *"Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado es nuestro);

Que, en atención a lo expuesto, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos, al tratarse de información personal vinculada a su expediente laboral en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de las solicitudes presentadas a la entidad a través del Oficio N° 369-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 12 de agosto de 2020.

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00762-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020 interpuesto por **CATHERINE ANGIE ROMERO PONCE** contra el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, sin perjuicio que la entidad se encuentre obligada a entregar la información requerida en aplicación del derecho de autodeterminación informativa por ser su propia información.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente